

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

898

RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2002, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se conceden los premios a la calidad de los materiales didácticos correspondientes a 2002.

Por Resolución de 21 de junio de 2002 del Instituto Nacional de Administración Pública («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio) modificado por Resolución de 12 de noviembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) se convocó la 1.ª edición del Premio a la Calidad de los Materiales Didácticos.

Una vez constituido el Jurado, emitido el fallo y elevado el mismo al Director del INAP de conformidad con lo dispuesto en la base quinta de la Resolución de 21 de junio de 2002, vengo a disponer la concesión de los premios y de los accésit en las modalidades que se señalan a continuación a las entidades promotoras de planes de formación que asimismo se indican:

Premio al material didáctico en soporte papel:

Curso «Información y atención al público», presentado por la Diputación de Alicante.

Premio al material didáctico en soporte multimedia:

Curso «La Europa Social», presentado por la Junta de Castilla y León (Consejería de Presidencia y Administración Territorial).

Premio al material didáctico en soporte On Line:

Curso «Procesos operativos para personal eventual», presentado por la sociedad estatal Correos y Telégrafos.

Accésit en la modalidad de soporte papel:

Curso «Investigación de la causalidad de incendios forestales» presentado por la Federación de Servicios Públicos de CC. OO.

Curso «Técnicas de organización personal de trabajo», presentado por la Junta de Andalucía (Consejería de Justicia y Administración Pública. Instituto Andaluz de Administración Pública).

Accésit en la modalidad de soporte multimedia:

Curso «Inglés para la atención al ciudadano», presentado por CSI-CSIF.

Accésit en la modalidad de soporte On Line:

Curso «Gestión de la formación continua en las Administraciones Públicas», presentado por la Federación de Servicios Públicos de UGT.

Curso «Actos y procedimiento administrativo. Nivel básico», presentado por la Junta de Andalucía (Consejería de Justicia y Administración Pública. Instituto Andaluz de Administración Pública).

Madrid, 23 de diciembre de 2002.—El Director del Instituto, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

Ilma. Sra. Directora del Centro de Estudios Superior de la Función Pública.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

899

ORDEN ECO/19/2003, de 8 de enero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones la operación de concentración económica consistente en la integración de «DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, Sociedad Anónima» (Vía Digital), en «Sogecable, Sociedad Anónima» (Sogecable).

En cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 16/1989, de 17 de julio, de

Defensa de la Competencia, en lo referente al control de las concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, por el que conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones la operación de concentración económica consistente en la integración de «DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, Sociedad Anónima» (Vía Digital) en «Sogecable, Sociedad Anónima» (Sogecable), que a continuación se relaciona:

Vista la notificación realizada a la Comisión Europea con fecha 3 de julio de 2002, por parte de la empresa Sogecable, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, referente a la operación de concentración económica consistente en la integración de Vía Digital en Sogecable, notificación que dio lugar al expediente COMP/M 2845 Sogecable/Canal Satélite Digital/Vía Digital de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea;

Resultando que, con fecha de 12 julio de 2002, la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia (Servicio de Defensa de la Competencia) solicitó la remisión del citado expediente conforme a lo estipulado en el artículo 9.2 del Reglamento (CEE) número 4064/89;

Resultando que, con fecha 16 de agosto de 2002, tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia la Decisión de la Comisión Europea remitiendo el caso de referencia a las autoridades españolas de defensa de la competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.4 del citado Reglamento. Decisión que dio lugar a la formalización del expediente N-280 del Servicio;

Resultando que, por la Dirección General de Defensa de la Competencia (Servicio de Defensa de la Competencia), se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, quién, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación de concentración notificada en los mercados de televisión de pago; servicios mayoristas de plataforma digital; derechos de retransmisión de películas de estreno o premium en primera y segunda ventana; derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos con equipos españoles que se celebran regularmente todos los años y otros acontecimientos deportivos o espectáculos; edición y comercialización de canales temáticos; acceso a Internet y telefonía;

Resultando que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones emitió su informe preceptivo;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el que considera que, teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia que podría causar la operación y tras valorar los posibles elementos compensatorios de las restricciones que se aprecian, resulta adecuado subordinar al cumplimiento de ciertas condiciones la operación notificada;

Considerando que la Comisión Europea es competente para resolver en relación con el expediente COMP/37.652 AVSII, relativo a la aplicación del artículo 81.3 del Tratado de la Comunidad Europea al Acuerdo cuya autorización singular fue solicitada con fecha 30 de septiembre de 1999;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 del citado Reglamento (CEE) número 4064/89, a esta operación le es de aplicación lo previsto en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y el Real Decreto 1443/12001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en lo referente al control de las concentraciones económicas;

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Economía,

Vista la normativa de aplicación y, en particular, la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada; la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector; la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; la Ley 21/1997, de 3 de julio, Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos; y normativa de desarrollo de las anteriores,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, acuerda, conforme al artículo 17.1.b) de la Ley 16/1989, subordinar la operación de concentración económica consistente en la integración de Vía Digital en Sogecable a la observancia de las siguientes condiciones:

Primera.—Sogecable deberá ofrecer sus servicios mayoristas de plataforma digital, en la medida en que lo permita su capacidad disponible, a cualquier tercer programador que desee transmitir sus canales a través de dicha plataforma.

En todo caso, Sogecable deberá poner un número adicional de canales equivalente, al menos, al 20 por 100 de los actualmente emitidos a través de su plataforma de televisión a disposición de terceros programadores, diferentes de aquéllos cuyos canales ya viniesen operando a través de Canal Satélite Digital con anterioridad a la operación de concentración.

Se entenderá por terceros programadores aquellos programadores de contenidos audiovisuales de calidad adecuada no controlados por Sogecable o sus socios de referencia, bien directamente o bien a través de empresas en participación.

Segunda.—Adicionalmente, Sogecable deberá en todo caso poner a disposición de terceros su plataforma y demás servicios conexos para la emisión de canales temáticos informativos de programadores independientes de Sogecable y de sus socios de referencia.

Tercera.—La puesta a disposición por Sogecable de todos los servicios necesarios para el acceso de terceros para la emisión de canales a través de su plataforma de televisión, deberá realizarse en condiciones equitativas, transparentes y no discriminatorias.

En particular, el precio cobrado por los servicios prestados deberá estar basado en los costes derivados de los mismos. Para ello, Sogecable deberá llevar una contabilidad separada para sus servicios como mayorista de plataforma digital y para el resto de sus servicios, que permita identificar claramente los costes derivados de cada una de dichas actividades.

Cuarta.—Sogecable deberá renunciar a cualquier derecho de tanteo o retracto u opción de compra con respecto a los derechos de retransmisión televisiva de largometrajes cinematográficos y canales temáticos producidos por los «grandes estudios».

La duración de cualquier nuevo contrato entre Sogecable y los «grandes estudios» relativo a derechos de emisión televisiva de largometrajes cinematográficos y canales temáticos por ellos producidos, no podrá exceder de tres años.

Quinta.—Sogecable no podrá adquirir derechos en régimen de exclusividad de largometrajes cinematográficos producidos por los «grandes estudios» para su explotación en cualquier régimen de pago por visión mediante plataformas tecnológicas distintas de las que explota actualmente.

Sexta.—Sogecable no podrá adquirir derechos en régimen de exclusividad de largometrajes cinematográficos producidos por los «grandes estudios» para su explotación por medio de telecomunicaciones móviles y sistemas de transmisión de datos.

Séptima.—Sogecable deberá limitar a un máximo de un año el período de emisión en exclusiva que medie entre la primera emisión en primera ventana y la primera emisión en segunda ventana de televisión de pago de los largometrajes cinematográficos producidos por los «grandes estudios» cuyos derechos de emisión adquiera.

Octava.—Sogecable deberá reconocer un derecho de rescisión unilateral a favor de Metro Goldwin Mayer con la reducción proporcional de la contraprestación prevista por el periodo restante y sin aplicación de sanción alguna.

Novena.—Sogecable deberá garantizar la comercialización a terceros de, al menos, un canal que incluya largometrajes cinematográficos producidos por los «grandes estudios» en primera ventana de televisión de pago. Dicho canal deberá tener características equivalentes al canal Gran Vía que viene comercializando Vía Digital.

Dicha comercialización se hará en condiciones equitativas, transparentes y no discriminatorias.

Décima.—Sogecable deberá garantizar la comercialización a terceros de los canales temáticos producidos por empresas de su grupo, directamente o mediante acuerdos con terceros, incluyendo los que supongan la explotación de los derechos en segunda ventana de televisión de pago de largometrajes cinematográficos producidos por los «grandes estudios».

Dicha comercialización se hará en condiciones equitativas, transparentes y no discriminatorias.

Undécima.—Sogecable deberá garantizar la prestación del resto de servicios relacionados con esta comercialización al resto de operadores de televisión de pago que lo deseen en condiciones equitativas, transparentes y no discriminatorias y de forma individual, estando prohibida su agrupación en paquetes.

Duodécima.—Sogecable no podrá actuar como agente o distribuidor exclusivo para España de los canales temáticos producidos o distribuidos por los «grandes estudios», ni por productores o distribuidores internacionales independientes.

Decimotercera.—Sogecable no podrá comercializar conjuntamente la oferta de la plataforma de televisión resultante de la operación notificada con la de acceso a Internet de banda ancha de Telefónica o, en su caso, la del proyecto Imagenio.

Decimocuarta.—Sogecable no podrá discriminar la venta de sus contenidos audiovisuales a favor del proyecto Imagenio o cualquier otro proyecto o empresa del grupo Telefónica frente a proveedores de servicios de telefonía o de acceso a Internet que operen en tecnologías diferentes y, en particular, frente a los operadores de cable.

Decimoquinta.—Sogecable no podrá discriminar la venta de sus contenidos audiovisuales a favor del proyecto Imagenio o cualquier otro proyecto o empresa del grupo Telefónica en ADSL frente a otros operadores de dicha tecnología.

Decimosexta.—Sogecable deberá garantizar que el retorno de los servicios interactivos que desarrolle su plataforma de televisión se puede realizar por las redes de los operadores concurrentes en el mercado, no pudiendo incentivarse o imponerse de modo obligatorio el retorno por la red de telecomunicaciones de Telefónica.

Decimoséptima.—Sogecable no podrá repercutir sobre los abonados de Canal Satélite Digital o Vía Digital ningún coste relativo a la integración de estas dos plataformas y deberá mantener una única política de precios uniforme para todo el territorio nacional, sin discriminar entre zonas con o sin presencia de operadores de cable.

Decimooctava.—Durante el plazo de cuatro años desde el presente Acuerdo, Sogecable no podrá incrementar los precios cobrados a los abonados por la prestación de sus servicios por encima de un límite fijado como IPC - X, siendo IPC el límite superior del objetivo de inflación del Banco Central Europeo para el año correspondiente y X un porcentaje que será determinado con carácter anual atendiendo a la evolución, estructura competitiva y demás características de los mercados afectados.

En todo caso, Sogecable no podrá incrementar los precios cobrados a los abonados por la prestación de sus servicios durante el año 2003.

Decimonovena.—Tanto Sogecable como cualquiera de las empresas que ostentan su control o las controladas por ella no podrán suscribir acuerdos o alianzas de carácter estratégico con cualquier empresa del grupo Telefónica y viceversa en el ámbito de los medios de comunicación que excedan o no se correspondan con los incluidos en la operación notificada.

Vigésima.—En el plazo de dos meses desde la notificación del presente Acuerdo a Sogecable, ésta deberá presentar ante el Servicio de Defensa de la Competencia un plan detallado de actuaciones y plazos para la instrumentación de las condiciones en él contenidas.

El Servicio, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá introducir las modificaciones que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento y vigilancia de las citadas condiciones.

Vigésima primera.—El plan de actuaciones deberá incorporar un mecanismo de arbitraje privado para la resolución de los conflictos que pudieran surgir en la aplicación de las condiciones primera, segunda, tercera, novena, décima, undécima, decimocuarta y decimoquinta, que Sogecable deberá ofrecer a cualquier tercero con el que contrate.

En el supuesto de que no se llegase a un acuerdo sobre el árbitro propuesto, Sogecable deberá proponer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como árbitro independiente.

Sogecable deberá suministrar a los árbitros que, en su caso, se determine toda la información necesaria para el correcto desempeño de su función, preservándose en todo caso la confidencialidad de aquella que contenga secretos comerciales.

Vigésima segunda.—A los efectos de la vigilancia del presente Acuerdo, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones emitirá un informe con carácter anual sobre el cumplimiento de las condiciones en él establecidas. Igualmente, podrá emitir informes sobre cualquier conflicto o incidencia relativos al mismo, con el fin de recabar la adopción de las medidas previstas en la normativa vigente en este ámbito.

Vigésima tercera.—En virtud del artículo 18.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se encomienda al Servicio de Defensa de la Competencia la ejecución y el cumplimiento del presente Acuerdo de Consejo de Ministros, sobre la base de los informes que, con carácter anual y puntual, evacúe la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con la supervisión de las condiciones anteriores.

Adicionalmente, el Servicio determinará con carácter anual, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el término (X) previsto en la condición decimooctava.

Vigésima cuarta.—La duración de aquellas condiciones establecidas en el presente Acuerdo para las que no se fije un plazo concreto, bien en el propio Acuerdo o bien en el Plan de Actuaciones, será de cinco años.

No obstante, las condiciones decimotercera a decimosesta serán de obligado cumplimiento en tanto el grupo Telefónica ostente una participación directa o indirecta en el capital de Sogecable igual o superior al 3 por 100, con un plazo máximo de cinco años.

El cómputo de dichos plazos se iniciará a partir de la fecha de notificación a Sogecable del presente Acuerdo, a excepción de la condición cuarta, en que el cómputo del plazo de cinco años se iniciará al vencimiento de los contratos en ella contemplados.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo por parte de Sogecable o de cualquiera de sus socios mayoritarios dará lugar a las sanciones que procedan según el artículo 18 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de las que procedan en virtud de la normativa sectorial aplicable.

El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de 1989, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones relativas al mercado de los derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos la operación de concentración económica consistente en la integración de «DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, Sociedad Anónima» (Vía Digital) en «Sogecable, Sociedad Anónima» y de la competencia de la Comisión Europea para resolver en relación con el expediente COMP/37.652 AVSII, relativo a la aplicación del artículo 81.3 del Tratado de la Comunidad Europea al Acuerdo cuya autorización singular fue solicitada con fecha 30 de septiembre de 1999.

Igualmente, el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa sectorial aplicable y, en particular, en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada; la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector; la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; y la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo 17.1.b) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, modificado por el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 4 de junio, la sociedad notificante y sus accionistas deberán cumplir lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada y, en particular, en su artículo 19.1, en el plazo máximo de un año desde la notificación a Sogecable del presente Acuerdo, en la medida en que los límites impuestos en estas normas se superen como consecuencia de la operación notificada.

Madrid, 8 de enero de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía.

900

ORDEN ECO/20/2003, de 8 de enero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones relativas al mercado de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos la operación de concentración económica consistente en la integración de «DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, Sociedad Anónima» (Vía Digital), en «Sogecable, Sociedad Anónima» (Sogecable).

En cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de las concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, por el que conforme a lo dispuesto en la

letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones relativas al mercado de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos la operación de concentración económica consistente en la integración de «DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, Sociedad Anónima» (Vía Digital) en «Sogecable, Sociedad Anónima» (Sogecable), que a continuación se relaciona:

Vista la notificación realizada a la Comisión Europea con fecha 3 de julio de 2002, por parte de la empresa Sogecable, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, referente a la operación de concentración económica consistente en la integración de Vía Digital en Sogecable, notificación que dio lugar al expediente COMP/M 2845 Sogecable/Canal Satélite Digital/Vía Digital de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea;

Resultando que, con fecha de 12 julio de 2002, la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia (Servicio de Defensa de la Competencia) solicitó la remisión del citado expediente conforme a lo estipulado en el artículo 9.2 del Reglamento (CEE) número 4064/89;

Resultando que, con fecha 16 de agosto de 2002, tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia la Decisión de la Comisión Europea remitiendo el caso de referencia a las autoridades españolas de defensa de la competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.4 del citado Reglamento, Decisión que dio lugar a la formalización del expediente N-280 del Servicio;

Resultando que, por la Dirección General de Defensa de la Competencia (Servicio de Defensa de la Competencia), se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, quién, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación de concentración notificada en los mercados de televisión de pago; servicios mayoristas de plataforma digital; derechos de retransmisión de películas de estreno o premium en primera y segunda ventana; derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos con equipos españoles que se celebran regularmente todos los años y otros acontecimientos deportivos o espectáculos; edición y comercialización de canales temáticos; acceso a Internet y telefonía;

Resultando que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones emitió su informe preceptivo;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el que considera que, teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia que podría causar la operación y tras valorar los posibles elementos compensatorios de las restricciones que se aprecian, resulta adecuado subordinar al cumplimiento de ciertas condiciones la operación notificada;

Resultando que en esta misma fecha se ha sometido al Consejo de Ministros el Acuerdo por el que se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones esta misma operación de concentración en lo que se refiere a mercados distintos del de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos;

Considerando que la Comisión Europea es competente para resolver en relación con el expediente COMP/37.652 AVSII, relativo a la aplicación del artículo 81.3 del Tratado de la Comunidad Europea al Acuerdo cuya autorización singular fue solicitada con fecha 30 de septiembre de 1999;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 del citado Reglamento (CEE) número 4064/89, a esta operación le es de aplicación lo previsto en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en lo referente al control de las concentraciones económicas;

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Economía;

Vista la normativa de aplicación y, en particular, la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada; la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector; la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva